

Sala II- Causa n° 30.407 “Laperchia,

Rafael Luis s/ sobreseimiento”

Juzg. Fed. n° 3 – Sec n° 6

Expte. n° 16.208/2009.

Reg. n° 33.140

//////////nos Aires, 12 de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Dr. Luis Horacio Comparatore contra la resolución que obra a fs. 238/247 mediante la cual el Sr. Juez de grado dispuso los sobreseimientos de Rafael Luis Laperchia, Jorge David Fainstein y Claudio Pablo Ferrari de conformidad con lo previsto por los artículos 334, 335 y 336 inc. 4° *in fine* del Código Procesal Penal Nacional.

II- Se investiga en autos el incumplimiento por parte de la Obra Social Bancaria Argentina de la orden dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 en el marco de la causa n° 866/2009 “Padula, Mirta Laura s/ Sumarisimo”, al hacer lugar a la medida de innovar presentada por la parte actora para que se le otorgue cobertura integral al 100 % de cirugía, gastos sanatoriales y la provisión de la prótesis auditiva *Medel Pulsar ci 100* con procesador *opus* interna no removible de osteointegración implante coclear.

El magistrado instructor dictó el temperamento recurrido señalando que la orden no fue dirigida a una persona determinada sino en forma genérica a la obra social mencionada. Esta afirmación no es controvertida por el Ministerio Público Fiscal en esta apelación, desde que se postula la necesidad de realizar más medidas de prueba con relación a la disposición de los fondos necesarios para cumplir con la manda judicial y la necesidad de escuchar en la causa a otra funcionaria responsable del área de finanzas de la entidad.

Al respecto, el Tribunal advierte que las constancias del proceso judicial en la que se entabló la acción de amparo en la que se dictó la medida cautelar a favor de la pretensión de la actora ya revelaban con claridad que no se había configurado una orden en el sentido que requiere el delito previsto en el art. 239 del Código Penal (ver en este sentido fs. 34/35, 38/9vta., 42 y 55/6 del exp. n° 866/2009 que corre por cuerda).

Cabe mencionar que no todo incumplimiento de una orden judicial trae aparejada la comisión del delito de desobediencia, pues esa figura “...*exige para su configuración que exista una “orden” emanada de un funcionario público, la cual debe estar dirigida a una persona. No deben reputarse como válidas a los efectos de la mencionada figura todas aquellas órdenes generales, en las cuales no se encuentra individualizada la persona que debe cumplirla*” (Donna, Edgardo Alberto, “El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni”, Santa Fe, 2010, pág 363/4, con cita de fallo de la CNCCorr., Sala VI, c. 27.594 “Cetrad”, rta. el 20-2-2006).

Siendo por ende innecesaria la profundización de la investigación en la dirección postulada por la fiscalía, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo.: Martín Irurzun. Eduardo G. Farah.

Nota: el Dr. Horacio Rolando Cattani no firmó la presente por encontrarse de licencia.

Ante mí: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.